

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ACCIÓN DE TUTELA
Segunda Instancia**

68001.40.88.014.2023.00051.01

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Decide este Despacho la acción oportunamente interpuesta por el accionante **HÉCTOR MOISÉS GALLO REY**, mediante la cual IMPUGNÓ la sentencia del 11 de abril de 2023, por medio del cual el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, No Concedió la acción de tutela que interpuso contra la **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia-COOMEVA**.

II. ANTECEDENTES:

Manifestó que el 11 de noviembre de 2022, presentó petición a **COOMEVA** en la que solicitó que se le indicara la fórmula aplicada para liquidación total de su “Auxilio de gran invalidez”, toda vez que en el reglamento del 09 de abril de 1999 en su artículo 17 se indica que le sería reconocido el valor total de la protección tomada, por lo que el valor que debió pagársele era **\$508.500.000** por amparo de perseverancia, o cuando menos el valor de **\$363.032.462** por incapacidad permanente, y no los **\$177.214.032** que le fueron consignados.

Adujo que como respuesta a su petición le comunicaron una serie de excusas, sin indicarle la razón de ser del valor que le fue pagado, por lo que consideró no haber recibido respuesta de fondo, que le permita determinar si debe proceder con demandas ante las jurisdicciones ordinaria civil o laboral.

Pretendió: Declarar vulnerado y tutelar su derecho fundamental de Petición y se ordene a **COOMEVA**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, emitir respuesta de fondo, conforme a la normatividad y jurisprudencia.

Allegó como material probatorio: 1. Derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2022; 2. Derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2022; 3.

Derecho de petición de fecha 03 de noviembre de 2022; **4.** Derecho de petición de fecha 08 de noviembre de 2022; **5.** Derecho de petición de 07 de diciembre de 2022; **6.** Respuesta de **COOMEVA** de 22 de diciembre de 2022; y **7.** Cédula de ciudadanía del accionante.

III. CONTESTACIONES DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. COOMEVA E.P.S. En Liquidación:

Rosa Elvira Reyes Medina, apoderada general, adujo no tener Legitimidad en la causa por Pasiva, en la medida de que fue designado como Liquidador el Dr. **Felipe Negret Mosquera**.

Explicó **Fabián Lorenzo Torres Cardozo** en calidad de apoderado que esta entidad está constituida como cooperativa multiactiva sin ánimo de lucro, la cual, según su Acuerdo Cooperativo (contrato de asociación) presta, entre otros servicios de previsión, asistencia y solidaridad, el de “Fondo Mutual de Solidaridad”; servicios que se prestan mediante el Plan Básico de Protección de carácter obligatorio, el cual otorga protección económica al asociado siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento para la Prestación de los Servicios Mutuales de Previsión, Asistencia y Solidaridad y sus correspondientes fondos.

Señaló que el “*Amparo por Incapacidad Permanente o Gran Invalidez*” es una de las protecciones ofrecidas por el Fondo de Solidaridad, integrado al Plan Básico de Protección, siendo diferente de las prestaciones económicas obligatorias de que trata la Ley 100 de 1993 y estando regido por el principio de autonomía de la voluntad, estando condicionado su reconocimiento al cumplimiento de un periodo de carencia y a la no incursión en causales de exclusión del amparo.

Expuso que COOMEVA no es una EPS, una IPS, ni una Administradora de Pensiones, por lo que no está llamada a reconocer prestaciones económicas o tratamientos médicos.

Respecto de los fundamentos fácticos de la acción, indicó que estos no son ciertos, que las condiciones del servicio mutual de autoprotección que presta esa cooperativa emanan de un convenio de cooperación, constituyéndose una práctica autogestionada sin ánimo de lucro, siendo la característica principal la de protección solidaria y mutual en la que el riesgo se reparte entre todos los asociados, sin cederse a una persona jurídica ajena; en ese sentido, al momento efectivo de la consolidación del derecho a obtener el cubrimiento mutual se aplica la reglamentación vigente al momento de la ocurrencia del evento.

Precisó que lo solicitado por el accionante es en realidad un amparo mutual otorgado por el fondo mutual de solidaridad, que cubre situaciones especiales del asociado como incapacidades temporales, absolutas, muerte o perseverancia (65 años), incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, entre otras, tratándose entonces de una relación entre el mutualista (accionante) y el Fondo Mutual de Solidaridad, regida por un Reglamento.

Añadió que el acceso al “Amparo por Incapacidad Permanente o Gran Invalidez” integrado en el Plan Básico de Protección está condicionado al cumplimiento de un periodo de carencia, la no incursión en causales de exclusión del amparo y la no existencia de inactividad o suspensión de aportes.

Recalcó que en el caso concreto se han radicado 43 derechos de petición, a los que se ha dado 43 respuestas con la claridad y dentro de los términos debidos, habiendo sido la última petición radicada el día 20 de febrero de 2023, a la que se dio respuesta en la misma fecha.

Así mismo, expuso que dentro de los anexos de la acción de tutela la petición más reciente es la enviada el 7 de diciembre de 2022, en la que solicitó:

Solicito a ustedes respetados doctores y doctoras, de la forma mas comedida y respetuosa, que en un acto de generosidad y diligencia le den solución a mi única pregunta. Porque no me pagaron mi incapacidad permanente el 5 de abril de 2017 POR QUÉ.

Reciban mi más grande saludo de consideración y aprecio y quedo pendiente de sus comentarios.

FELIZ NAVIDAD 2022

Petición a la que dijo haber dado respuesta el 22 de diciembre de 2022 en los siguientes términos:

Santiago de Cali, 22 de diciembre del 2022



Apreciado asociado,

Una vez revisada su solicitud, queremos expresar nuestro total respeto por sus apreciaciones, ya que las mismas constituyen importantes oportunidades de mejora en la prestación de nuestros servicios, por tanto, de manera comedida y respetuosa nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

El plan 65 antiguo constituyen una cobertura en caso de la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

- Muerte.
- Muerte Accidental.
- Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez.
- Incapacidad Permanente Parcial.
- Incapacidad Temporal a partir del undécimo (11^o) Día.
- Gastos Funerarios por muerte del asociado afiliado al Fondo Mutual de Solidaridad.
- Amparo Mutual cuidado oncológico.
- Desempleo.
- Disminución del Ingreso.
- Rentas por Enfermedades Graves del Plan Básico.
- Asistencia Jurídica.
- Asistencia Pensional
- Asistencia Integral.
- Auxilio económico para medicamentos.
- Servicio Básico Mutual en Salud.

Al validar en nuestro sistema se logra detectar que el día 05-04-2017 se realizó un pago por incapacidad permanente parcial para lo que en ese momento contaba con un valor de protección de \$ 194.896.740, de acuerdo a su calificación del PCL 23.42% es el pago un valor de \$ 45.644.817 de acuerdo a lo que estipula en reglamento para el pago de incapacidades permanentes parciales **ARTICULO 65** "Amparo por pérdida de la capacidad laboral u ocupacional superior al 10% e inferior al 50%, igual a un valor de protección equivalente al porcentaje (%) de pérdida de capacidad laboral soportado en la calificación de invalidez."

IV. FALLO IMPUGNADO:

En fallo fechado 11 de abril de 2023, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, No Concedió la acción de tutela promovida por **HÉCTOR MOISÉS GALLO REY** contra de la **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia-COOMEVA**.

V. IMPUGNACIÓN:

El impugnante, quien fue el accionante en la acción de tutela **HÉCTOR MOISÉS GALLO REY**, fundamentó su inconformidad en que si bien COOMEVA ha dado respuesta a las solicitudes, no lo ha hecho de manera precisa, sino que le envía una serie de documentos que no le permiten entender lo que le envían, y no puede dar respuesta a la pregunta ¿Cómo lo liquidaron? Agregando que no es contador ni matemático sino persona de la tercera edad. Luego de poner ejemplos califica la respuesta de EVASIVA, e indica ejemplos de la respuesta que espera obtener.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. La acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política se creó como un mecanismo extraordinario para reclamar ante los Jueces la protección rápida y eficaz de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o conculcados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no fue consagrada *“para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los procesos ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces”*¹, por tanto, frente a su procedibilidad ha indicado que se deben cumplir con ciertos requisitos.

Al respecto precisó:

“Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de

¹ Sentencia T-001 de 1992

defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.”²

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.³

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 604 de 2013 estableció que: *“la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.”*

Por lo anterior, si existen otros medios de defensa judicial la acción de tutela no procedería si estos no se han agotado; sin embargo, se ha señalado tres eventos excepcionales para su procedencia, así: (i) Cuando los recursos existentes no sean idóneos (ii) cuando estos no existan (iii) cuando se quiere evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-318 de 2017 la Corte estableció que un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave la subsistencia de ese derecho requiriendo, en consecuencia, de medidas impostergables que lo neutralicen. Por lo anterior el perjuicio irremediable debe ser (i) inminente, (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado, (iii) debe tratarse de un perjuicio grave y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.⁴

Es competente este despacho para revolver la presente impugnación, en virtud del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VII. CASO CONCRETO

Para resolver la presente inconformidad, se torna necesario cotejar el material probatorio aportado y lo considerado por el fallador de primer nivel, en confrontación con el argumento esgrimido por el accionante, frente a la **Supuesta Respuesta Evasiva** por parte de la entidad.

² Sentencia T-127 de 2014

³ Sentencia T-014 de 2019

⁴ T-225 de 1993 La tesis de esta sentencia frente al perjuicio irremediable se ha mantenido invariable en jurisprudencia posterior.

El fallador de primer nivel, tuvo en consideración para resolver el asunto, la jurisprudencia referente a la *Caracterización del derecho de petición*, a la *Formulación del derecho de petición*, las *Peticiones ante entidades privadas*, y descendió al caso en concreto, haciendo la aclaración de que se encontró dentro del trámite de tutela, que el amparo se dirigía contra la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA** y no a **COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, y resaltó que pese a haberse requerido al accionante mediante auto de fecha 25 de marzo de 2023 mediante el cual se admitió la acción de tutela, a fin de que remitiera copia íntegra de la petición a la que aduce no haber obtenido respuesta, pues la misma no fue anexada al escrito, el accionante hizo caso omiso, y las peticiones adjuntas sí fueron contestadas mediante respuesta emitida el 22 de diciembre de 2022.

Fue así, que el *A quo*, al carecer de dicho documento, argumentó desconocer el contenido íntegro de la petición de la cual se aduce haber iniciado la vulneración de los derechos fundamentales y originado este trámite de tutela, y en la que pide *“se le indique cómo se aplicó la fórmula por la cual le liquidaron el reconocimiento del auxilio de gran invalidez, en razón a que el reglamento del 09 de abril de 1999, indica que se le reconocerá el valor total de la protección tomada (...) específicamente por qué el valor que me consignaron fue de \$177.214.032 y no el valor de \$508.500.000, por amparo de perseverancia o al menos el valor de \$363.032.462 por incapacidad permanente, de conformidad al acuerdo 639 de 2020”*.

Posteriormente describe las peticiones que sí fueron allegadas de la siguiente manera:

Es de anotar que, en los derechos de petición diferentes al del 11 de noviembre de 2022 que si fueron anexados se observa que el planteamiento de dicha cuestión, sobre el monto recibido por concepto de pago de los fondos a los que se encuentra afiliado en la Cooperativa ha sido reiterativo, como en la petición del 20 de octubre de 2022, en la que comunicó a la entidad:

“En repetidas oportunidades le he comentado a la asesora de Coomeva Cooperativa, la razón de una disminución de mi fondo de perseverancia, porque inicialmente me habían comentado que cuando cumpliera 65 años recibiría 220 millones y a este momento solo tengo 178 millones y le comente que porque esta disminución, y como estoy a punto de redimir mi fondo de perseverancia, la asesora me dijo que me habían hecho un anticipo de 50 millones el 5 de abril del

2016, le dije a la asesora que eso era imposible porque a nadie le hacían esos anticipos al menos en la historia de Coomeva, le comente que en esa fecha me pagaron una incapacidad por ese valor, y además en esto momento contando con esa incapacidad me han pagado incapacidades por un total de 180 millones aproximadamente.”

En la del 27 de octubre de 2022, sostuvo:

“Mi pregunta concreta para la Doctora MARGARITA MARIA DIAZ-jefe Regional Sector Protección. ¿Es porque ¿solo me pagaron 178 millones si el fondo de solidaridad era de 178 mas 43 millones para un total de mas o menos, 221 millones.

Mi pregunta concreta para la Doctora MARGARITA MARIA DIAZ-jefe Regional Sector Protección, ES, si faltando menos de 30 días, porque pregunto porque, no me dieron la oportunidad de elegir cual fondo me convenia más, me informa un funcionario de Coomeva Cooperativa, que si me habían dado la oportunidad de elegir cual de los fondos quería redimir, porque si hubiese esperado 6 días me correspondían, 199 millones de mi fondo de perseverancia, pero Coomeva Cooperativa, de forma unilateral decidido liquidar el fondo de solidaridad, causándome un perjuicio. Por gran invalidez solo me dieron 178 millones”

Y en su petición del 07 de diciembre de 2022, indicó:

“la pregunta, es concreta, conque norma, reglamento o artículo, Coomeva Cooperativa decreto, que un paciente podía ser diagnosticado con, gran invalidez o incapacidad permanente PARCIAL, y cuáles eran los porcentajes, a considerar para una incapacidad permanente PARCIAL. Porque razón en abril 5 de 2017, no SE entregaron los \$222.858.849. Es la UNICA respuesta que me interesa, y que he solicitado, en los respectivos derechos de petición”

Sobre el particular, se tiene que dentro de los anexos allegados por el propio accionante, se cuenta con respuesta emitida por la entidad el 22 de diciembre de 2022, en la que se le detallaron las razones del monto de la indemnización que se le había otorgado, así:

“Al validar en nuestro sistema se logra detectar que el día 05-04-2017 se realizó un pago por Incapacidad permanente parcial para lo que en ese momento contaba con un valor de protección de \$ 194.896.740, de acuerdo a su calificación del PCL 23.42% se le pago un valor de \$ 45.644.817 de acuerdo a lo que estipula en reglamento para el pago de incapacidades permanentes parciales ARTICULO 65 "Amparo por pérdida de la capacidad laboral u ocupacional superior al 10% e inferior al 50%, igual a un valor de protección equivalente al porcentaje (%) de pérdida de capacidad laboral soportado en la calificación de invalidez.”.

A raíz de esto el valor de protección quedo para ese entonces por un valor de \$ 149.251.923or el plan básico antiguo de acuerdo a lo estipulado en el ARTICULO 69." Para los asociados que hayan ingresado o incrementado el Plan Básico de Protección antes del 1° de enero de 2011 y reciban este amparo, tendrán una disminución automática de su valor de protección en los amparos de Perseverancia, Muerte, Gran Invalidez e Incapacidad Permanente Parcial del Plan

Básico de Protección, equivalente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral u ocupacional pagado."

(...) Frente a los hechos actuales, se logra evidenciar que el día 03-08-2022 solicitó el Amparo de incapacidad permanente Total "gran invalidez" el cual es un amparo que se reconoce por pérdida de la capacidad laboral u ocupacional superior a o igual al 50% y el valor de protección a pagar será el alcanzado acorde a la última contribución pagada a la cobertura, soportado en el dictamen de calificación de invalidez. El caso fue tratado como tratamiento especial el cual fue aprobado y pagado el día 24-10-2022 por el valor de protección alcanzado \$177.214.032. Forma de pago Deposito en cuenta bancoomeva.

Dicho esto, se concluye que el día 05-04-2017 se realizó un pago por Incapacidad permanente parcial para lo que en ese momento contaba con un valor de protección de \$ 194.896.740, de acuerdo a su calificación del PCL 23.42% se le pago un valor de \$ 45.644.817 de acuerdo a lo que estipula en reglamento para el pago de incapacidades permanentes parciales ARTÍCULO 65, a parte el día 03-08-2022 solicitó el Amparo de incapacidad permanente Total "gran invalidez" el cual es un amparo que se reconoce por pérdida de la capacidad laboral u ocupacional superior a o igual al 50% y el valor de protección a pagar será el alcanzado acorde a la última contribución pagada a la cobertura, soportado en el dictamen de calificación de invalidez. El caso fue tratado como tratamiento especial el cual fue aprobado y pagado el día 24-10-2022 por el valor de protección alcanzado \$177.214.032.

(...)

Nos aclaran de que por ser usted un asociado con fecha de ingreso 1989-07-01 para el plan 65 antiguo, se paga el primer evento que ocurra entre gran invalidez (incapacidad permanente) perseverancia y muerte. Para su caso se pago fue la gran invalidez o incapacidad permanente por haber tenido una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de acuerdo a dictamen."

Su pago por incapacidad permanente total detallado a continuación:

N° de reclamo	Destino	Vir. pago	Vir Ret.	Vir cuota mes	saldos vencidos	Vir. Deduc	Vir Neto pagado
47382674	Deposito en cuenta ***06	\$ 177.214.032	\$ 4.430.351	\$ -	\$ -	\$ 4.430.351	\$ 172.783.681

También consideró que la accionada **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA**, informó al despacho que el accionante ha radicado ante ellos 43 derechos de petición, de los cuales se ha ofrecido respuesta clara y oportuna a todos ellos, siendo el último el remitido por la Superintendencia de Economía Subsidiaria el pasado 20 de febrero de 2023, contestado en la misma fecha según soporte que anexa, y explicó que entre las peticiones anexadas al escrito de tutela, la última fue del 07 de diciembre de 2022, en la que reclama que le den solución a su única pregunta, consistente en porqué no le pagaron su incapacidad permanente el 05 de abril de 2017, a la cual se dio la respuesta el 22 de diciembre de 2022 que también se adjuntó como anexo de la acción constitucional. Así mismo, aportó el registro de peticiones enviadas por el accionante en el que constan las respuestas proferidas por la entidad, relacionadas de la siguiente manera:

Caso	N...	Causa	Est...	Fecha ...	Pr...	Tipo de registro de...
00469737	HECT...	Solicitud de aclaración de la liquidación de auxilios	Cerrado	8/02/2023, 8...	Angie ...	PQRS Sector Protección
00435247	HECT...	Solicitud proyección de valores de perseverancia	Cerrado	6/01/2023, 1...	Jhon ...	PQRS Sector Protección
00426746	HECT...		Cerrado	28/12/2022, ...	Cathe...	Sector Protección
00425298	HECT...	Demora en el pago seguros o en el reconocimiento	Cerrado	27/12/2022, ...	Juan ...	PQRS Bancoomeva
00424899	HECT...	Solicitud de aclaración de la liquidación de auxilios	Cerrado	27/12/2022, ...	Angie ...	PQRS Sector Protección
00424892	HECT...	Solicitud entrega de documentos suministrados a ...	Cerrado	27/12/2022, ...	Angie ...	PQRS Cooperativa
00424691	HECT...	Solicitud Información seguro de vida	Cerrado	27/12/2022, ...	Cindy ...	PQRS Bancoomeva
00413702	HECT...	Solicitud Información seguro de vida	Cerrado	15/12/2022, ...	Eva Or...	PQRS Bancoomeva
00410599	HECT...	Solicitud de aclaración de la liquidación de auxilios	Cerrado	12/12/2022, ...	Diana ...	PQRS Sector Protección
00407689	HECT...	Inconformidad con la liquidación de auxilios	Cerrado	7/12/2022, 3...	Luz Pe...	PQRS Sector Protección
00397533	HECT...	Solicitud de aclaración de la liquidación de auxilios	Cerrado	25/11/2022, ...	Angel...	PQRS Sector Protección
00391942	HECT...		Pendie...	18/11/2022, ...	Angie ...	Sector Protección
00388975	HECT...	Solicitud Información general productos/auxilios	Cerrado	16/11/2022, ...	Angie ...	PQRS Sector Protección
00388962	HECT...	Solicitud Información general productos/auxilios	Cerrado	16/11/2022, ...	Angie ...	PQRS Sector Protección
00386564	HECT...		Cerrado	11/11/2022, ...	Maria ...	Retenciones
00386452	HECT...	Solicitud de aclaración de la liquidación de auxilios	Cerrado	11/11/2022, ...	Angel...	PQRS Sector Protección
00386431	HECT...	Solicitud de radicación de Auxilio	Cerrado	11/11/2022, ...	Luz Pe...	PQRS Sector Protección
00384854	HECT...	Solicitud Información general productos/auxilios	Cerrado	9/11/2022, 3...	Karen ...	PQRS Sector Protección
00384842	HECT...	Solicitud de información de valores de rescate por...	Cerrado	9/11/2022, 2...	Juan Z...	PQRS Sector Protección
00384194	HECT...	Solicitud Información general productos/auxilios	Cerrado	9/11/2022, 9...	Angie ...	PQRS Sector Protección
00383668	HECT...	Solicitud Información general productos/auxilios	Cerrado	8/11/2022, 3...	Angie ...	PQRS Sector Protección

En ese sentido, consideró que sin que se haya allegado por el actor copia íntegra de la petición enviada a esa dirección el 11 de noviembre de 2022, pese a habersele solicitado en auto admisorio, no existía más alternativa que denegar el amparo del derecho fundamental invocado, toda vez que para la prosperidad de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, se requiere que el accionante demuestre dentro del trámite que se elevó la petición, y que no se obtuvo respuesta de la misma dentro de los términos previstos por el legislador, pero sí encontró por parte de la accionada, haber acreditado el envío de 43 peticiones en las que realiza la misma pregunta acerca del *Cálculo de la liquidación del auxilio de “gran invalidez”*, petición que tuvo por bien contestada y esto llevó a encontrar que no hay vulneración.

Inconforme el actor, manifestó que si bien **COOMEVA** ha dado respuesta a las solicitudes, no lo ha hecho de manera precisa, sino que le envía una serie de documentos que no le permiten entender lo que le envían, y no puede dar respuesta a la pregunta ¿Cómo lo liquidaron? Agregando que no es contador ni matemático sino persona de la tercera edad. Luego de poner ejemplos califica la respuesta de EVASIVA, e indica ejemplos de la respuesta que espera obtener.

Encuentra el despacho que en el punto 4 del auto mediante el cual se admitió la acción de tutela, el juzgado fallador de primer nivel, requirió al accionante remitir copia íntegra del derecho de petición elevado el 11 de noviembre de 2022, solicitud a la que revisadas la piezas procesales, se puede inferir, que el actor hizo caso omiso, pues no se aprecia respuesta alguna respecto a ese aspecto, ni tampoco se aprecia que haya sido objeto de alegato el hecho de haberla aportado y que no hubiera sido tenido en cuenta.

La jurisprudencia ha sentado la línea jurisprudencial encaminada a conferir una serie de deberes para el usuario que acude a la justicia para que se amparen sus derechos fundamentales, de tal modo, que los hechos esgrimidos en el escrito y en los cuales se basa la vulneración del derecho fundamental, deben ser probados,

“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”⁵

Lo anterior concuerda con la restricción que hay para el juez, de conceder un amparo tutelar si en el proceso no existe prueba, al menos sumaria de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de dichos derechos de raigambre fundamental,

“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”⁶

Entonces a la vista de lo anteriormente expresado, se encuentra diáfananamente, que el fallador de primer nivel hizo uso de las herramientas de que dispone, a fin de cumplir con su deber dentro del trámite, de corroborar la veracidad de los hechos, solicitando la petición íntegra de la cual derivaba la supuesta trasgresión, pero la misma no fue aportada por el accionante y concluyéndose que dicha falta de diligencia, no le puede ser atribuida al juzgado *A quo*, sino al contrario, correspondía al actor atender el requerimiento,

“la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado”⁷

Para reforzar lo anterior, cabe destacar que la acción de tutela se torna Improcedente por **Falta de prueba**, pues al no haber sido aportado material alguno que sustente lo esgrimido por la parte actora, se torna imposible para el juez Constitucional constatar la veracidad de lo expresado.

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 31 de julio de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 702 de 16 de junio de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 596 de 14 de septiembre de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.
(...)

(...) En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.””⁸

Dado lo anteriormente expuesto, este despacho **CONFIRMARÁ** integralmente la decisión proferida por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, en sentencia de 11 de abril de 2023, en la que, No Concedió la acción de tutela promovida por **HÉCTOR MOISÉS GALLO REY** contra de la **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia-COOMEVA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la decisión proferida por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, en sentencia de 11 de abril de 2023, en la que, No Concedió la acción de tutela promovida por **HÉCTOR MOISÉS GALLO REY** contra de la **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia-COOMEVA**.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia del fallo al Juzgado de origen, por el correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA CONSUELO PARODI GAMEZ

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 571 de 04 de septiembre de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.